

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SX-JDC-6983/2022

PARTE ACTORA: OLIVIA ANTONIO CORTÉS Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIADO: ANTONIO DANIEL CORTES ROMAN Y LUZ IRENE LOZA GONZÁLEZ

COLABORADORA: VICTORIA HERNÁNDEZ CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Olivia Antonio Cortes y otras, por conducto de su representante acreditado.²

La parte actora controvierte la sentencia emitida el cinco de diciembre del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de

¹ En adelante se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos políticoelectorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía.

² En lo sucesivo se le podrá referir como parte actora o promoventes.

Oaxaca³ en el expediente JDCI/132/2022, que, entre otras cuestiones, declaró inexistente la violencia política en razón de género atribuida a la presidenta municipal de Chalcatongo de Hidalgo, de dicha entidad federativa, e infundados los agravios relacionados con la obstrucción de los cargos para los cuales fueron electas las ahora promoventes.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISION	2
ANTECEDENTES	
I. El contexto	3
II. Medio de impugnación federal	
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada ya que las actoras sí han sido convocadas a las sesiones de desarrollo social y no señalaron con mayor detalle las sesiones a las cuales no fueron llamadas. Por otra parte, se concluye que la determinación de dejar a la asamblea general comunitaria la decisión de remunerar o no los cargos de autoridades auxiliares electos en el régimen de sistemas normativos indígenas es ajustada a derecho ya que con ello se armoniza los derechos individuales y colectivos de los integrantes de la comunidad, respetando el derecho de autodeterminación y

2

³ En adelante podrá referirse como autoridad responsable, Tribunal responsable o Tribunal local.



autodisposición de la Agencia Municipal Progreso. Por último, los argumentos de la parte actora sobre la existencia de violencia política en razón de género en nada abonan y son genéricos.

ANTECEDENTES

I. El contexto

- 1. De lo narrado en la demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio se advierte lo siguiente:
- 2. **Toma de protesta**. El uno de enero del año en curso, ⁴ rindieron protesta las personas electas como autoridades auxiliares de la Agencia Municipal del Progreso, perteneciente al municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca.
- 3. **Juicio de la ciudadanía local**. El veinticinco de agosto, las ahora promoventes, controvirtieron ante el Tribunal local diversas omisiones y violaciones en el ejercicio de su encargo como autoridades auxiliares y señalaron como responsables al municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca.
- 4. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente JDCI/132/2022 del índice del Tribunal local.
- 5. Acuerdo de medidas cautelares. Mediante acuerdo de treinta y uno de agosto, el Pleno del Tribunal local ordenó a la presidenta e integrantes del cabildo de Chalcatongo de Hidalgo abstenerse de causar conductas lesivas a la parte actora o sus familiares; y vinculó a diversas autoridades para que en el ámbito de su competencia tomaran las

⁴ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión distinta.

medidas procedentes en favor de la parte actora local.

6. **Sentencia impugnada.** El cinco de diciembre, el Tribunal responsable emitió sentencia por la que tuvo por inexistente la violencia política en razón de género atribuida a la presidenta municipal de Chalcatongo de Hidalgo e infundados los agravios relacionados con la obstrucción de los cargos para los cuales fueron electas las ahora promoventes.

II. Medio de impugnación federal⁵

- 7. **Presentación de demanda.** El doce de diciembre las promoventes presentaron demanda federal ante el Tribunal responsable a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto que antecede.
- 8. Recepción y turno. El quince de diciembre se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias del expediente, las cuales fueron remitidas por el Tribunal local. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional federal ordenó integrar el expediente SX-JRC-93/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncos Ávila⁶ para los efectos legales correspondientes.
- 9. Cambio de vía y nuevo turno. El dieciséis de diciembre esta Sala Regional determinó que el juicio de revisión constitucional electoral no era la vía adecuada para tramitar el medio de impugnación

⁵ El siete de octubre de dos mil veintidós se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

⁵ El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



presentado por la parte actora, por lo que se reencauzó a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

- 10. En consecuencia, en la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6983/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.
- 11. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente juicio y, al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda; asimismo, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio en diverso proveído se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relacionada con el tema de violencia política en razón de género y obstrucción de los cargos de elección popular de integrantes de una autoridad auxiliar municipal en el estado de Oaxaca; y **por territorio** porque la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.
- 13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos

41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 2, 80, apartado 1, incisos f y h, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.8

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

- 14. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia en términos de lo establecido en los artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a, y 13, apartado 1, inciso b, de la ley general de medios, como se expone a continuación:
- 15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del quien se ostenta como representante acreditado de las actoras de la instancia local, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios correspondientes.
- 16. **Oportunidad.** Se encuentra satisfecho este requisito ya que se cumplió con la presentación de la demanda dentro del término legal de cuatro días, como se explica a continuación.
- 17. La sentencia impugnada fue emitida el cinco de diciembre del año en curso y notificada a la parte actora vía electrónica el siete de

6

⁷ En adelante podrá citarse como Constitución federal.

⁸ En adelante se le podrá referir como ley general de medios.



ese mes,⁹ de ahí que, si la demanda fue presentada el doce de diciembre, es inconcuso que se encuentra dentro del término de cuatro días previsto en la ley.

- 18. Lo anterior, sin considerar en el cómputo los días inhábiles correspondientes al diez y once de diciembre, por ser sábado y domingo, ya que la materia del presente asunto no está vinculada directamente a un proceso electoral.
- 19. Legitimación, interés jurídico y personería. Se tienen por colmados los requisitos, ya que la parte actora la conforman diversas ciudadanas y acuden a través de su representante acreditado en la instancia local y dicho carácter fue reconocido por el Tribunal responsable al rendir el informe circunstanciado respectivo.
- 20. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 27/2011 de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE". 10
- 21. Además, fue parte actora en el juicio local en el que se dictó la sentencia controvertida, la cual sostiene le genera diversos agravios.

⁹ Como se desprende de las cédulas de notificación visibles a fojas 286 y 287 del cuaderno

accesorio único del expediente en que se actúa.

10 Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18. Así como en la página electrónica https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

- 22. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". 11
- 23. **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los requisitos, en virtud de que la resolución materia de controversia es firme y definitiva a nivel local, esto, para estar en aptitud de acudir a esta instancia federal para impugnarla.
- 24. En efecto, porque el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca establece que las sentencias que emita el Tribunal local serán definitivas, por tanto, no está previsto en la legislación electoral de Oaxaca medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.
- 25. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

- 26. La **pretensión** de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada para el efecto de que se declaré la obstrucción al cargo que hizo valer y, por consiguiente, se tenga por acreditada la violencia política contar la mujer en razón de género.
- 27. Para ello, aduce como agravios los siguientes:

-

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo siguiente: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINA L ELECTORA L XA LA PA , VER.

I. Convocatorias a sesiones. Precisa que en la conclusión de la autoridad responsable, concerniente a que no se precisaron las fechas en las que se omitió convocar a la parte actora a sesiones, se omitió realizar un estudio contextual y de constitucionalidad.

Aduce que es un hecho notorio que la presidenta municipal ha obstaculizado el ejercicio de otros cargos, siendo una conducta sistemática.

II. Retribuciones por el ejercicio del cargo. Por otro lado, arguye que el Tribunal local, lejos de estudiar el derecho a una retribución, se sostuvo sobre la base de una práctica de servicios gratuito, lo cual es contrario a la línea jurisprudencial.

Manifiesta que en ningún caso las practicas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales.

III. Violencia política en razón de género. Respecto a diverso tema, se duele de que el Tribunal local realizó un deficiente análisis de la violencia política en razón de género que fue reclamada en aquella instancia pues en su estima hay una conducta sistemática de la presidenta municipal de obstruir el cargo de mujeres, aunado a que, a la fecha, no ha continuado con las mesas de trabajo que celebraba con la agencia del Progreso.

28. Al respecto, tales agravios serán analizados en el orden expuestos, lo cual no le depara perjuicio a la parte actora, en términos de lo que indica la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO,

NO CAUSA LESIÓN". 12

I. Convocatorias a sesiones

- 29. Las parte actora precisa que en la conclusión de la autoridad responsable, concerniente a que no se precisaron las fechas en las que se omitió convocarla a sesiones, se omitió realizar un estudio contextual y de constitucionalidad.
- 30. Al respecto el agravio es **infundado** por las siguientes razones.
- 31. Lo infundado se debe a que es correcta la conclusión de que la parte actora no precisó las sesiones de desarrollo social municipal a las cuales no fue llamada ya que se encuentran en autos constancia que corroboran que sí se han llevado a cabo algunas sesiones de dicha índole con la presencia de la agente municipal, por lo que es incorrecta la aseveración de que no se le ha llamado a ninguna de las referidas sesiones y, por ende, sí le correspondía indicar con mayor detalle las sesiones a las cuales no fue convocada.
- 32. En efecto, la parte actora en la instancia local manifestó que no se le había convocado a ninguna de las sesiones de desarrollo social municipal por parte de la presidenta municipal, así como tampoco a las sesiones de priorización de obras, acciones y proyectos del Consejo de Desarrollo Municipal con la finalidad de tomar acuerdos consensados respecto de obras y acciones que repercuten en la vida de las localidades, lo cual implicaba una

.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



afectación al ejercicio del cargo.

- 33. Así, indicó que, como autoridades comunitarias de la agencia municipal indicada, no han sido convocadas por la presidenta municipal a sesiones de cabildo, siendo que, conforme al artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, éstas son públicas, sin que se les hubiese notificado el motivo que justifique que éstas se celebrarían en privado.
- 34. En respuesta, el Tribunal responsable únicamente indicó que tal agravio era vago e impreciso ya que no señalaba con exactitud en qué fecha la autoridad señalada como responsable en aquella instancia desarrolló las sesiones de desarrollo, por lo que únicamente fue una simple manifestación sin aportar documentales o pruebas que adminiculadas se pudiera advertir la negativa de las autoridades.
- 35. Asimismo, indicó que tampoco se expresaron las fechas en las que las actoras habían solicitado que las convocaran a las sesiones de desarrollo municipal y, en su caso, haber exhibido los acuses correspondientes, esto es, las aseveraciones las realizó sin indicar circunstancias de tiempo, modo y lugar, calificando el agravio de ineficaz.
- 36. Ahora bien, esta Sala Regional considera que, pese a que la parte actora sí precisó en su demanda local que no fue llamada a ninguna sesión de desarrollo social municipal, así como de priorización de obras, acciones y proyectos del Consejo de Desarrollo Municipal, es decir, que no fue convocada a todas las referidas sesiones, lo cierto es que existen elementos convictivos que llevan a concluir que ha asistido a algunas de tales sesiones.

- 37. En efecto, la autoridad municipal responsable en la instancia local aportó como pruebas las copias certificadas siguientes:
 - Acta de priorización de obras, acciones y proyectos del Consejo de Desarrollo Social Municipal (CDSM) ejercicio fiscal 2022, de cinco de abril de dos mil veintidós.¹³
 - Acta de integración del Consejo de Desarrollo Social municipal (CDSM) para el ejercicio fiscal 2022 de veintinueve de marzo del dos mil veintidós. 14
- 38. De ambas documentales se advierte que se han llevado a cabo sesiones de desarrollo social municipal, así como de priorización de obras, acciones y proyectos del Consejo de Desarrollo Municipal, conducidas por la presidencia municipal y en las que ha estado presente una de las actoras, esto es, la agente municipal de Progreso—en su calidad de representante de la referida Agencia—.
- 39. En ese sentido, dado que sí se han llevado a cabo sesiones encaminadas a tratar los temas desarrollo social municipal, es claro que la aseveración planteada en la instancia local, consistente en que no se le había convocada a ninguna de las sesiones, es incorrecta ya que sí ha estado presente en algunas de ellas.
- 40. En ese sentido, dado que sí ha participado en algunas de las referidas sesiones y es incorrecto que no ha sido participes en ninguna de ellas, es correcta la conclusión del Tribunal local respecto a que debió precisar a cuáles de éstas no fue llamada la parte

-

¹³ Véase de foja 149 a 158 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

¹⁴ Véase de foja 162 a 169 del cuaderno accesorio único del presente expediente.



actora, siendo que le correspondía indicar con mayor detalle las sesiones a las cuales no fue convocada.

- 41. Por otra parte, respecto a la omisión de llamar a las sesiones de cabildo, las cuales no se han celebrado tal y como se advierte del expediente SX-JE-209/2022,¹⁵ se estima que tal hecho, por sí mismo no le depara perjuicio alguno.
- 42. Esto debido a que la parte actora señaló en su demanda local que no había sido llamada a ninguna sesión de cabildo; no obstante, no se advierte de qué manera dicha circunstancia le deparaba un perjuicio, ya que, al ser una autoridad auxiliar, no forma parte del cabildo, y por tanto, no se advierte la manera en que su ausencia u omisión en llamarla a tales sesiones, obstruya y perjudique el ejercicio de su cargo.
- 43. En ese sentido, dado que no forma parte del propio cabildo, por sí mismo la ausencia de llamar a la parte actora no es un acto que lesione sus derechos político-electorales, por lo que era necesario que la parte actora indicara de qué manera tal omisión le genera una afectación en su esfera de derechos.
- 44. Por cuanto al planteamiento consistente en que es un hecho notorio que en un asunto similar la presidenta municipal ha obstaculizado el ejercicio del cargo de las concejalías del Ayuntamiento, siendo una conducta sistemática, citando para ello, el precedente SX-JE-209/2022, en el que la propia actora indicó que no ha convocado a las sesiones ordinarias; se estima que ello es

¹⁵ Lo cual se cita como un hecho notorio en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

inoperante pues no controvierte las razones expuestas por el Tribunal local.

45. Aunado a que si bien se encuentra acreditado de dicho precedente que la presidenta municipal no ha celebrado las sesiones de cabildo respectivas, como se precisó en líneas previas, no se advierte de qué manera la ausencia en celebrar y llamar a tales sesiones le genera un perjuicio a la parte actora, siendo que le recaía una mínima obligación de explicar las razones por las cuales consideraba que la referida omisión le deparaba una lesión.

II. Retribuciones por el ejercicio del cargo

- 46. Por otro lado, la parte actora arguye que el Tribunal local, lejos de estudiar el derecho a una retribución, se sostuvo sobre la base de una práctica de servicios gratuito, lo cual es contrario a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral.
- 47. Asimismo, manifiesta que en ningún caso las practicas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales.
- 48. Al respecto, el agravio es **infundado** porque el derecho a ser retribuida en el ejercicio del cargo no ha sido vedado, sino que se ha dejado que ello sea sometido a consideración de la propia comunidad en el seno de la asamblea general comunitaria como máxima autoridad, al amparo del derecho de autodeterminación y autoorganización.
- 49. En efecto, el Tribunal local precisó que no se advertía del presupuesto de egresos del municipio de Chalcatongo, Oaxaca, que se encontrara designado el pago de dietas para las autoridades de la



agencia municipal Progreso.

- 50. Así, indicó que, al no obrar constancia con la que dicho Tribunal local pudiera advertir el pago de las prestaciones relacionadas con las dietas de dicha Agencia, no era procedente el pago de éstas, ya que una de las costumbres y prácticas democráticas es el servicio a la comunidad, por lo que concluyó que los cargos de autoridades auxiliares no percibían un salario, comisión, compensación o dieta al ser gratuito.
- 51. Además, precisó que no pasaba inadvertido que las promoventes, al ser servidoras públicas, tenían el derecho a recibir una remuneración por el desempeño de dichas funciones, así como las demás prestaciones inherentes al cargo, sin embargo, la referida Agencia no tenía presupuestado el pago de las dietas a dichas autoridades auxiliares, por las actividades que ejercen dentro de dicha Agencia.
- 52. Concluyó que, previo a que el Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, determinara la remuneración que en su caso correspondiera a dichas autoridades auxiliares, la comunidad de dicha agencia debía pronunciarse.
- 53. Así, mediante asamblea que celebrara la comunidad de la referida Agencia, ésta debía, bajo el ejercicio libre de determinación, decidirse si al cargo de agente le correspondía recibir una remuneración por el ejercicio de su función, así como determinar el monto que sería pagado a dicha autoridad auxiliar.
- 54. En cuanto al monto, señaló que el Ayuntamiento debía

determinarlo considerando como directrices: que fuese proporcional a sus responsabilidades, que se trata de un servidor público auxiliar, además de que no debía ser mayor a lo que reciben las sindicaturas y regidurías.

- 55. Aunado a ello, debía presupuestarse desde el uno de enero de dos mil veintitrés, fecha a partir de la cual debía enterarse las dietas a la autoridad auxiliar de dicha Agencia.
- **56.** Ahora, una vez establecidas las consideraciones de la autoridad responsable, es necesario indicar el marco normativo que rige el presente asunto.
- El artículo 127, base IV, de la Constitución federal indica que, 57. si bien los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades; lo cierto es que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas.
- 58. Ahora bien, el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus



dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y las posibilidades del Presupuesto Público del Estado o del Municipio que corresponda.

- 59. No obstante tales disposiciones, de acuerdo con los artículos 1 y 2, fracción III, de la Constitución federal, las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen el deber de garantizar los derechos humanos colectivos de las comunidades indígenas, lo que, en el caso, se traduce en la obligación de las autoridades jurisdiccionales de interpretar la legislación local de modo que se garantice, en la mayor medida posible, su autonomía y libre autodeterminación para que elijan, en los municipios con población indígena, a las autoridades municipales en los ayuntamientos, de conformidad con sus tradiciones y normas internas, pero siempre que se respeten y se armonicen dichos derechos colectivos con los de los individuos. 17
- 60. Así, en el marco de los sistemas normativos indígenas, las autoridades de una entidad federativa deben respetar la autodeterminación y sistema normativo de los pueblos indígenas, lo cual incluye la interpretación de las disposiciones jurídicas.

¹⁶ Véase tesis XXXIII/2014. de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 78, número 15, 2014, páginas 81 y 82.

¹⁷ Véase SUP-REC-1207/2017.

- 61. En ese sentido, pese a que las referidas disposiciones constitucionales, federal y local, prevén que los cargos públicos deben ser remunerados, lo cierto es que éstas deben ser interpretadas de manera armónica con los postulados del artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución federal y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países.
- En efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la 62. Constitución federal establece que se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.
- 63. Por su parte el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países refiere que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.



- 64. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que en principio, serán inaplicables las normas de derecho consuetudinario indígena que atenten directamente contra los derechos humanos que pertenecen al dominio del *ius cogens*, como la tortura, la desaparición forzada, la esclavitud y la discriminación, así como las reglas que eliminen definitivamente las posibilidades de acceder a la justicia, sin que esto impida que se añada al contenido y alcance de estos derechos y al significado de estas conductas una interpretación culturalmente incluyente.
- 65. Sin embargo, parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad –incluida su visión del derecho y de los derechos— por ejemplo, a la propiedad colectiva, a las prácticas religiosas, o el uso de lenguaje tradicional, entre otros. 18
- 66. En ese sentido, salvo la protección absoluta de aquellos derechos humanos con la fuerza necesaria para no ser derrotados, los restantes derechos fundamentales deben ser examinados en armonía con los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.

¹⁸ Tesis: 1a. CCCLII/2018. De rubro: "PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO INDÍGENA." registro digital: 2018747. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 365. Tipo: Aislada

- 67. Por tanto, pese a que existen disposiciones que establecen una remuneración para los servidores públicos a nivel municipal, éstas son de carácter ordinario que no se encuentran dirigidas a regular hipótesis como lo es el caso de las comunidades indígenas.
- 68. En ese tenor, ante la ausencia de disposición jurídica encaminada a regular las características del ejercicio de los servidores públicos con la calidad de autoridades auxiliares electas en un régimen de sistemas normativas indígenas, la interpretación del marco normativo referido conlleva a concluir que debe ser la propia comunidad, a través de su asamblea general comunitaria, y en ejercicio de su derecho de auto disposición normativa, quien decida si los cargos de las autoridades auxiliares en la Agencia Municipal Progreso debe ser remunerada o no.
- 69. En efecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado¹⁹ que la asamblea general comunitaria se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades, pues en ambos casos implica la toma de decisiones en conjunto, de tal manera que la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal, puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria del municipio con la participación de sus integrantes, o con base en las consultas realizadas en cada una de las localidades que componen el

-

¹⁹ Véase tesis XL/2011, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 51 y 52.



municipio.

70. También ha indicado²⁰ que la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena, como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía, y sus determinaciones tienen validez, no obstante, los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando otros principios constitucionales aplicables como el de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

- 71. Un elemento fundamental de la vida comunitaria se **refiere a** la toma de decisiones en la asamblea general comunitaria.
- 72. Por regla general, la asamblea general comunitaria es la institución más importante, en la medida que, es la máxima autoridad en la correspondiente comunidad. Su importancia radica en que las autoridades no pueden tomar decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de la propia asamblea.²¹
- 73. En ese tenor, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca dispone respecto a la asamblea

Véase la tesis XIII/2016, de rubro: "ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTES, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 57 y 58; así como, por ejemplo, el recurso de reconsideración SUP-REC-60/2022.

²¹ Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena.

general comunitaria, que es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes.

- 74. Que la misma se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio.
- 75. Puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse, o bien, de manera separada en cada comunidad, de acuerdo con sus prácticas tradicionales, ello de conformidad con el artículo 2, fracción IV y 273, apartado 4.
- 76. Asimismo, la propia ley, en el artículo 15, apartado 4, dispone que sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, además de que la misma se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.
- 77. Por otro lado, el derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas encuentra su razón de ser en la circunstancia de que tal derecho es indispensable para la preservación de sus culturas, las cuales constituyen un componente esencial de un Estado que, como el mexicano, se declara e identifica a sí mismo y frente a la comunidad internacional como una Nación con una composición pluricultural sustentada originalmente en tales culturas.
- 78. En efecto, la personalidad distintiva de los pueblos indígenas no sólo es cuestión de lengua y otras expresiones culturales, sino el



resultado de la reproducción social permanente del grupo a través del funcionamiento de sus propias instituciones sociales y políticas. De ahí que generalmente el mantenimiento de la identidad étnica se encuentre estrechamente vinculado con el funcionamiento de esas instituciones.²²

- 79. Así las cosas, los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura. En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.²³
- 80. En esa línea, se advierte que los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación y que una de sus expresiones más importantes consiste en la facultad de autodisposición normativa, en virtud de la cual, tienen la facultad de emitir sus propias normas jurídicas a efectos de regular las formas de convivencia interna.
- 81. Ello trae como consecuencia que, en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades tradicionales

²² Véase SUP-JDC-1740/2012.

²³ Jurisprudencia 20/2014, de rubro. "COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 28 y 29.

competentes, y de mayor jerarquía conforme a su sistema, las que emitan las reglas que, en su caso, se aplicarán para solucionar el conflicto o **solventar las lagunas normativas**.²⁴

- 82. Así, partiendo de las anteriores premisas, se coincide con la conclusión del Tribunal local de someter a consideración de la asamblea genera comunitaria determinar si los cargos que componen las autoridades auxiliares de la Agencia Municipal Progreso deben o no ser retribuidos debido a su desempeño.
- 83. Ello porque si bien el derecho a recibir una remuneración ordinariamente es una vertiente del derecho a ser votado, específicamente al desempeño del cargo, lo cierto es que, en el marco de sistemas normativos indígenas, este tipo de derechos debe ser armonizados con los derechos colectivos a fin de hacer que prevalezcan los usos y costumbres de la propia comunidad.
- 84. Esto es, la obligación de garantizar sus derechos humanos colectivos —autodeterminación y autodisposición normativa—debe extenderse, entre otros supuestos, a aquellos casos en que no existan vestigios de un uso o costumbre respecto de la remuneración a los cargos de autoridades auxiliares electos en un régimen de sistemas normativos indígenas, pues solo así puede compaginarse la tutela de los derechos individuales y colectivos de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas.
- 85. En esta línea, a efecto de garantizar esa autonomía y libre

_

²⁴ Tesis XXVII/2015, de rubro: "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 64 y 65.



autodeterminación, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a interpretar la legislación de forma que las comunidades indígenas tengan la oportunidad de consultar a sus miembros y decidir sobre la necesidad de definir las características que rodean el ejercicio de los cargos públicos de autoridades auxiliares en el régimen de sistemas normativos indígenas.

86. Por ende, esta Sala Regional considera que la conclusión de someter a la asamblea general comunitaria la decisión de determinar si los cargos de autoridades auxiliares deben o no ser remunerados, así como el monto a recibir en su caso, se encuentra ajustada a Derecho ya que permite armonizar los derechos individuales de la parte actora con el derecho colectivo de la Agencia Municipal de Progreso.

III. Violencia política en razón de género

- 87. Por último, la parte actora se duele de que el Tribunal local realizó un deficiente análisis de la violencia política en razón de género que fue reclamada en aquella instancia pues en su estima hay una conducta sistemática de la presidenta municipal de obstruir el cargo de mujeres, aunado a que, a la fecha, no ha continuado con las mesas de trabajo que celebraba con la agencia de Progreso.
- 88. Al respecto, tal agravio es **infundado**, esto debido a que la referida deficiencia del análisis la hace depender de una supuesta conducta sistemática de la presidenta municipal de obstruir otros cargos de mujeres, así como del hecho de no continuar participando en algunas mesas de trabajo con la agencia en comento.

- 89. Sin embargo, tal manifestación en nada abona a su pretensión ya que la parte actora reclamó la existencia de violencia política en razón de género ejercida hacia su persona, más no respecto de diversas personas.
- 90. En ese sentido, aun en el extremo de considerar que existen conductas de dicha índole sobre otras mujeres, tal elemento no conlleva a concluir que dicha conducta infractora haya sido ejercida hacia las ahora promoventes, ya que la conclusión del Tribunal local fue en el sentido de no tener por acreditada la violencia política en razón de género.
- 91. De igual forma, la circunstancia de que la presidenta municipal no continúa participando en las mesas de trabajo con la Agencia Municipal Progreso, tampoco es un elemento que haya debido tomar en consideración el Tribunal local y ello llevara a modificar su conclusión.
- 92. Esto porque tal acto por sí mismo no implica una vulneración a los derechos político-electorales de las actoras, ni mucho menos se advierte el elemento de género.
- 93. Por tanto, si las actoras no exponen mayores argumentos encaminados a controvertir la decisión de la autoridad responsable y con ello acreditar la existencia de mayores elementos que permitan arribar a la conclusión de que se suscitaron actos de violencia política en razón del género en contra de ellas, la manifestación genérica de los anteriores argumentos no es suficiente para revocar la determinación.



- 94. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se **confirma** la sentencia impugnada.
- 95. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
- **96.** Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a la parte actora; de manera electrónica o por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia; así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por estrados a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Así como en atención al Acuerdo General 3/2015 y en el punto SÉPTIMO del Acuerdo General 4/2022, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.